

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEE/AG/006/2022.

ACTOR:

[REDACTED]

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Asunto General con número de expediente **TEE/AG/006/2022**, integrado con motivo del escrito promovido por el ciudadano [REDACTED], con motivo del incumplimiento de convenio de fecha quince de octubre de dos mil quince, suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano [REDACTED], bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito presentado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales.

1. Presentación de juicio laboral. Con fecha seis de septiembre del año dos mil seis, este órgano jurisdiccional recibió el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado

y el Tribunal Electoral del Estado y sus Respetivos Servidores Públicos, promovido por el ciudadano [REDACTED], y otras personas, mediante el cual, reclamaron diversas prestaciones económicas, radicándose el expediente en ese entonces bajo la clave alfanumérica TEE/SSI/JLC/004/2006.

2. Resolución emitida en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006. Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, este órgano jurisdiccional emitió laudo, en el cual se condenó a la autoridad demandada al pago de diversas prestaciones, mismo que fue confirmado por el órgano jurisdiccional federal y en consecuencia se tuvo por ejecutoriado.

3. Convenio de cumplimiento individual de sentencia. Con fecha quince de octubre de dos mil quince, el ciudadano [REDACTED], celebró un convenio individual de cumplimiento de sentencia, con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue ratificado ante este órgano jurisdiccional, el tres de diciembre de dos mil quince.

4. Exhibición y recibimiento de pagos en cumplimiento al convenio individual pactado. En cumplimiento al convenio pactado entre el hoy promovente y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los días quince de noviembre de dos mil dieciséis, quince de noviembre de dos mil diecisiete y quince de noviembre de dos mil dieciocho, comparecieron ante este Tribunal: la autoridad demandada a exhibir los pagos parciales y los actores a recibir dichos pagos de conformidad con los incisos b), c) y d), de la Cláusula Segunda, del convenio citado, quien los recibió a su entera satisfacción.

5. Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional, emitió Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, mediante el cual determinó tener a la parte demandada Instituto Electoral del Estado, por cumpliendo en sus términos la sentencia recaída al expediente

TEE/SSI/JLC/004/2006.

II. Asunto General.

- 1. Presentación del escrito de incumplimiento de convenio.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED], presentó ante este órgano jurisdiccional, un escrito mediante el cual, promueve el incumplimiento de convenio de fecha quince de octubre de dos mil quince, suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano [REDACTED], **específicamente respecto a la cláusula CUARTA.**
- 2. Recepción y turno del escrito de solicitud.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito, registrándose como Asunto General número **TEE/AG/006/2022**, ordenándose el turno a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-724/2022 de la misma fecha.
- 3. Radicación del expediente y reserva.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se radicó el expediente bajo el número **TEE/AG/006/2022**, reservándose la ponencia realizar algún pronunciamiento respecto al escrito promovido, ordenando mantener como confidencial la información referente a los datos personales del promovente, así como de cualquier otro que pudiese identificarlo o hacerle identificable testados por así haberlo solicitado.
- 4. Acuerdos de escritos de promoción.** Con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora, presentó dos escritos mediante los cuales señaló nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como solicitó copias certificadas del expediente **TEE/AG/006/2022**, respectivamente, mismos que fueron acordados de conformidad, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós.

5. Emisión del proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del actual, la Magistrada Ponente ordenó la someter a consideración de las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución incidental respectiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, como lo establece el artículo 8, fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de lo establecido en los considerandos III y VII del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT, LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL, emitido por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la procedencia o improcedencia de la petición realizada por un ciudadano, mediante el cual hace valer el incumplimiento de convenio suscrito entre el promovente y el hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue integrado como Asunto General, razón por la cual este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número

11/991 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Materia sobre la que versa la petición.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED], presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual, reclama el incumplimiento del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, dictada en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que celebraron entre Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el promovente, de fecha quince de octubre del año dos mil quince.

5

Reclamando particularmente lo siguiente:

“a) El pago de la cantidad que resulte de la cuantificación que resulte de lo señalado como penalización establecida en la cláusula cuarta del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, convenio que celebraron el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el suscrito el día quince de octubre del año dos mil quince.

b) Realice las acciones necesarias para que cumpla con lo establecido en la cláusula tercera del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, convenio que celebraron el Instituto

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el suscrito el día quince de octubre del año dos mil quince.

c) El pago de los gastos que he tenido que erogar para mantener la integridad de mi familia y mi persona. Además de los gastos médicos, debido a la ansiedad y el insomnio que me ha generado la vulneración de mis datos personales, así como la terapia psicológica a la que debo someterme.

d) Realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las acciones necesarias para que en el buscador google, no se obtenga la información pactada como confidencial, por lo que deberán presentar su oposición al tratamiento de datos personales necesarias.

e) Se finque responsabilidades a los servidores públicos encargados del tratamiento de los datos personales, así como a quienes tenían conocimiento de la cláusula de confidencialidad y omitieron realizar la respectiva reserva de la información de acuerdo con las normatividades de transparencia y protección de datos personales tanto del estado de Guerrero, como federales.

f) El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio, y de la tramitación de los recursos que sean presentados para la oposición del tratamiento de los datos personales tanto ante las instancias estatales como federales.”

TERCERO. Incompetencia. Este Órgano Jurisdiccional, **es incompetente para conocer el presente asunto**, porque la controversia escapa de la materia electoral y de la laboral - electoral, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de las autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad despliegue válidamente su conducta, de ahí que antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda².

7

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral, es -por ese solo hecho- materia electoral.

Por tanto, acorde con la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

Caso concreto.

En el presente caso, el promovente señala medularmente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incumplió

² Conforme a la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

con lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, convenio que celebraron el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el ahora promovente [REDACTED], el día quince de octubre del año dos mil quince, ante ello, hace valer, la actualización de la **-penalización-** establecida en dicha cláusula, y en consecuencia, solicita sancionar al incumplido con el pago económico pactado.

De lo anterior, es posible desprender que la controversia de origen se centra en una obligación, que fue pactada mediante convenio entre las partes suscribientes; esto es, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se obligó a cumplir con el pago de las prestaciones reclamadas en la vía laboral, y a mantener la confidencialidad del contenido del convenio pactado entre ambas partes, y en caso de incumplimiento, a las cláusulas establecidas (tercera y cuarta), se haría acreedor a la penalización convencional señalada en dicho clausulado.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que el reclamo que realiza el hoy promovente como base de su acción, tuvo como origen una controversia de carácter laboral, no obstante, la misma ya no deriva directa e inmediatamente del vínculo jurídico entre el patrón y la prestación de servicios personales del trabajador, así como tampoco de adeudos salariales, al haber causado estado el juicio de origen y no existir actualmente una relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en razón de que la vía laboral que el hoy promovente accionó a través del expediente TEE/SSI/JLC/004/2006, quedó concluida, al haberse decretado el cumplimiento total del laudo emitido en dicho expediente, mediante Acuerdo Plenario de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, materializándose en consecuencia, la figura de la cosa

juzgada, al no haberse recurrido dicho fallo por las partes; por lo tanto, el conocimiento que en su momento procesal tuvo este órgano jurisdiccional, respecto al asunto laboral de origen accionado por el hoy promovente, es una etapa procesal consumada, y en la especie, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de conocer del asunto planteado por el hoy promovente, bajo un juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos, al reclamar créditos de naturaleza distinta a la laboral.

Por otra parte, es de señalarse que la pena convencional tiene como naturaleza la sanción y su función no es la indemnización por los daños y perjuicios determinados anticipadamente por las partes contratantes por la falta de cumplimiento total o parcial, o por el retraso de su cumplimiento en el plazo y términos pactados; es decir, deriva como consecuencia de ese incumplimiento de una obligación impuesta voluntariamente por una de esas partes, desvinculándose de las pretensiones denunciadas en un proceso jurisdiccional laboral para depender única y exclusivamente de tal obligación; en consecuencia, la cláusula penal reclamada, no encuadra dentro de los créditos preferentes que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 inciso A, fracción XXIII, y la Ley Federal del Trabajo en sus artículo 113, por lo tanto, su reclamo no tiene asidero en la materia laboral.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2015262
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: V.3o.C.T.9 L (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2425
 Tipo: Aislada

CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA

AUTORIDAD LABORAL. De la jurisprudencia 2a./J. 76/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 174, de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES.", se advierte que en los contratos colectivos e individuales de trabajo las indemnizaciones pactadas entre el patrón y los trabajadores deben considerarse preferentes en su pago. La razón por la cual el Máximo Tribunal del País consideró hacer extensivo el derecho preferencial de mérito a las indemnizaciones convencionales, obedece a que la ley sólo establece las bases mínimas conforme a las cuales deben regirse las relaciones laborales, pudiendo el patrón, si lo considera pertinente, ampliar las prerrogativas establecidas a favor del trabajador. En ese sentido, no toda sanción acordada por aquéllos debe gozar de preferencia frente a otros créditos, sino únicamente las que guarden relación directa con la prestación de servicios subordinados, de modo que tengan como fin garantizar el goce de derechos esencialmente laborales. Así, los créditos cuyo origen resida en la falta oportuna del pago de determinada cantidad de dinero pactada en un convenio de terminación de la relación laboral, celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral, no pueden ser objeto de protección en términos de la jurisprudencia citada, pues no tienen como finalidad resarcir los derechos laborales del trabajador, sino sancionar la mora del patrón, por lo que, en todo caso, deben equipararse a una gratificación. Considerar lo contrario, permitiría concluir que el incumplimiento de cualquier obligación acordada entre las partes constituye una indemnización convencional en términos de la jurisprudencia aludida, por lo que se desnaturalizaría la finalidad concebida por el legislador y rebasaría la interpretación realizada por el Máximo Tribunal, al otorgar preferencia a créditos de naturaleza sustancialmente distinta a la laboral, en perjuicio de terceros acreedores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 712/2016. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 109/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación

En consecuencia, el reclamo que hace valer la parte actora, no es parte de la materia electoral o laboral electoral, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **no es competente** para conocer de asuntos de carácter civil.

Lo anterior, además, porque atendiendo a lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este Tribunal Electoral, ejerce su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana, y es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en la materia electoral.

Por su parte, el artículo 5 y 6 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los ciudadanos y, partidos políticos, coaliciones y candidatos, contarán con los siguientes medios de impugnación, y que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tienen competencia para conocer y resolver los siguientes medios de impugnación:

1. Recurso de apelación.
2. Juicios de inconformidad.
3. Juicio Electoral Ciudadano.
4. Juicio para dirimir los conflictos y diferencias entre el Instituto Electoral y sus personas servidoras, así como las de este Tribunal Electoral y sus personas servidoras.

También, conforme a lo establecido en los considerandos III y VII del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT, LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL, emitido por este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución **en materia electoral** no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se puede formar un Asunto General.

Sin embargo, para que ello suceda el asunto debe ser materia electoral, lo que en el caso no ocurre, pues como se explicó, la controversia está relacionada con el incumplimiento de una obligación pactada a través de un

convenio individual de cumplimiento de sentencia, que no encuadra dentro de los supuestos de créditos preferentes, y en consecuencia escapa a la materia laboral, y en el caso específico, a la materia electoral.

Por esta razón, este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia, ya que conforme al marco normativo antes expuesto escapa de su ámbito material de competencia, ya que no existe un medio de impugnación que lo faculte para conocer el presente asunto.

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, ya que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.³

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la incompetencia por materia de este órgano jurisdiccional para conocer la demanda presentada.

³ Jurisprudencia número: P./J. 83/98 Registro Digital: 195007 COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía idónea y ante la autoridad competente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de la Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable al promovente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS